

Expediente: **1298/17**

Carátula: **DOÑA NATALIA LORENA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - TERÁN, RODOLFO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20308354009 - DOÑA, NATALIA LORENA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1298/17



H103024250379

JUICIO: DOÑA NATALIA LORENA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- 1298/17

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “DOÑA, NATALIA LORENA C/ATENTO ARGENTINA SA Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS” que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde

RESULTA:

DEMANDA: A fojas 02/12 se apersonó la letrada Maria Gabriela Carabajal, en representación de Natalia Lorena Doña, DNI N° 27.365.930, con domicilio real en sector IXI, mza. 11, casa 14 s/n, Barrio Lomas de Tafi, de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem de foja 15. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de ATENTO ARGENTINA SA (en adelante: ATENTO) y de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA (en adelante: TELEFÓNICA) por la suma de \$224.157,46, en concepto de indemnización por antigüedad (diferencia entre lo percibido y devengado como ventas B, jornada completa); preaviso (diferencia entre lo percibido y devengado como ventas B, jornada completa), vacaciones no gozadas primer semestre 2017 (diferencia entre lo percibido y devengado como ventas B, jornada completa); SAC proporcional primer semestre 2017; SAC s/preaviso; SAC s/vacaciones (diferencia entre lo percibido y devengado como ventas B, jornada completa); indemnización art.2 ley 25323; diferencias salariales (pago de diferencia entre sueldos como empleado a jornada completa, categoría vendedor B y los sueldos percibidos como jornada parcial por los periodos no prescriptos; multa de ley 25013, art. 9 por temeridad; indemnización art. 80 LCT; SAC/integración mes de despido y días trabajados en el mes.

En cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante: CPL) se indicó que la parte actora ingresó a prestar servicios el 28.02.12, con fecha de egreso 20.03.17; que estuvo registrada como **administrativa A**, pero cumpliendo funciones de ventas B y de administrativa B del CCT 130/75, por lo que considera que estuvo mal registrada; que prestaba servicios permanentes para "MAVE", que es un servicio perteneciente a Telefónica Móviles de Argentina: atención al consumidor final y agentes oficiales, solución de inconvenientes, ventas de productos y servicios de telefonía móvil y que lo hacía en el local de ATENTO ubicado en Avda. Ejercito del Norte 757, de esta ciudad.

En relación a las funciones, indicó que cumplió la tarea de:

a) atención telefónica al agente oficial Movistar, a vendedores de productos Movistar y consumidores finales de productos Movistar. Que durante las llamadas (que afirmó atendía más de 5 líneas) se realizaba la gestión en sistemas informáticos en simultaneo. El objeto era la venta de productos y servicios de Movistar tales como: servicio de telefonía celular, alta de línea nueva, ventas de celulares, cambios de chip, altas de internet, etc.

b) operatoria de venta: venta y activación de líneas nuevas en tiempo real junto al consumidor final, y junto al agente oficial quien llama por teléfono desde su local en presencia del comprador; cambios de equipo (venta de celulares), cambios de chip.

c) atención al consumidor final para la venta de productos blíster. Blister identificaba a los teléfonos prepagos que requerían de la activación telefónica, labor que realizaban los trabajadores MAVE. El usuario llamaba a un número que proporciona Movistar y eran atendidos por empleados de Atento. El consumidor final compraba un teléfono celular con un chip incluido, y para activar el servicio debía comunicarse con el servicio que atendía él. el asesor que recibía el llamado, explicaba los beneficios de la línea, cargaba los datos del cliente en el sistema, activaba la línea y se asignaba el número de teléfono.

d) venta de planes, alta de líneas nuevas, cambios de equipo para los clientes, y asignación de número telefónico.

Indicó que los productos y servicios que se comercializaban pertenecían a Movistar. Que el proceso constaba de dos etapas: 1) en el lugar físico donde acudía el consumidor, y otra etapa en el call center con el trabajo del asesor MAVE. El consumidor acudía al local físico, abonaba el producto, informaba sus datos personales y seleccionaba el equipo celular y las condiciones de servicio, luego, el responsable del local de venta se comunicaba con ella, quien recolectaba todos los datos y los cargaba en el sistema, y activaba los servicios y el teléfono celular, además de la facturación para el vendedor y usuario, dando el alta del mismo al finalizar la operatoria; en el caso de alta, él informaba el número de abonado creado. En simultáneo, asesoraba al vendedor sobre las formas de pago, o tipo de promociones validez y sus condiciones. Que cada venta era cargada con un código - pin de vendedor- que servía para que el agente oficial pudiera percibir su paga por vender a cuenta y orden de movistar.

Es decir, según sus dichos, el agente oficial recolecta datos y el asesor opera, gestiona, efectiviza el alta del servicio y finaliza el proceso de venta. Los agentes oficiales no podían cerrar ninguna venta sin llamar al 0800 MAVE Movistar. Que el proceso de ventas estaba integrado por el agente oficial/asesor de call center de manera indisoluble. Concluye que su tarea es esencialmente de ventas y se concreta en la venta finalizada para lo cual el agente oficial se limita a hacer entrega del producto, quedando el resto de la operación a su cargo.

Luego, afirmó que es tal el valor y la importancia de la gestión y su relación directa a beneficio de TELEFONICA durante todo el contrato. El trabajo de "MAVE Movistar" es el eje central del proceso de ventas de productos de Movistar, el asesor de MAVE que presta servicios en ATENTO no hace otra cosa que no sea cumplir con el objetivo de Movistar. Todas las ventas deben pasar por el proceso de MAVE.

Refirió que la mejor remuneración percibida fue de \$12.000, en neto (incluido SAC) por depósito bancario; que su jornada de trabajo fue de lunes a sábados de 09 a 15. Que la demandada inscribió deficientemente el contrato como de jornada parcial, abonando sueldos deficientes. Que trabajó 36 horas, lo que supera las 2/3 partes del art. 92 ter de la LCT, por lo que debió percibir una remuneración de jornada completa. Cito jurisprudencia.

Indicó que fue despedida sin causa mediante CD OCA y que percibió en su cuenta sueldo \$94.805,38.

Por otro lado, sostuvo el accionante que Telefónica subcontractó a ATENTO, pero que éste nació de sus propios capitales para brindar el servicio de atención a clientes de líneas de telefonía móvil, y para la venta de todos los productos y servicios de telefonía móvil, y vender sus productos asociados a este servicio, con lo cual ya se evita abonar salarios de empleados bajo la órbita del convenio de empleados de telefonía.

Luego, ATENTO, encuadra a sus empleados como empleados de comercio y los encuadra como administrativos y les paga un sueldo proporcional a una jornada completa de comercio.

Que los accionistas y beneficiarios de este plan de fraude laboral son los mismos capitales, las mismas personas, la misma sociedad, Telefónica de Argentina SA, y su unidad de telefonía móvil: Telefónica Móviles Argentina fue controladora de Atento. Es decir, indicó que un mismo capital hace que las empresas controladas subcontraten servicios entre si, tomando mano de obra barata. Destacó que ATENTO está controlada al 100% por la empresa atalaya 1 y/o atalaya luxco 2, que no son más que empresas argentinas de BAIN CAPITAL (a quien, según sus dichos, Telefónica vendió a Atento).

Que cabe la responsabilidad solidaria de Telefónica Móviles Argentina SA, unidad de Telefonía móvil de Telefónica de Argentina SA, por haber sido controlante y propietaria de ATENTO, y por integrar un grupo económico entre todas ellas. Reitera que ATENTO fue propiedad del grupo Telefónica, del cual es subordinada Telefónica Móviles de Argentina SA (la codemandada) hasta octubre de 2012, y que ello, considera, constituye la prueba de la unidad económica y técnica descripta.

Señaló que en aquel año ya ATENTO fue vendida a BAIN CAPITAL, por lo que ha dejado de integrar aquella unidad técnica y económica; pero que en los hechos continúa recibiendo órdenes y directivas de Telefónica. Ello, indicó, queda demostrado por el hecho de que su personal continúa dirigiendo y capacitando a los empleados de ATENTO, y que estos realizan las mismas tareas que efectuaban antes de concretarse la venta.

Luego, invoca el art. 29 de la LCT y afirmó que la actora fue contratada primero por ATUSA SA, luego por ATENTO SA, a los fines de proporcionar sus servicios a Telefónica Móviles Argentina SA (movistar), la cual constituye, a su vez, una unidad dentro de la gran "Telefónica de Argentina SA".

Que, ella trabajaba en beneficio de Movistar, que recibía ordenes, directivas y capacitaciones de personal de Movistar; y que éste último podía disponer de incorporaciones o despidos de trabajadores de ATENTO. Sostuvo que ella se encontraba en subordinación jerárquica de ATUSA

SA, luego ATENTO SA y también de Movistar. Por consiguiente, expresó que debe ser considerada empleada directa de quien utilice su prestación: Telefónica Móviles Argentina SA (Movistar). Asimismo, que los terceros contratantes - ATUSA SA y luego, ATENTO SA-, junto con la empresa para la cual él prestó servicios, deben responder solidariamente por todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Luego, también invocó el art. 31 de la LCT. Afirmó que queda acreditada la existencia de un conjunto económico de carácter permanente entre Telefónica, ATUSA y ATENTO. Que estas empresas han incurrido en fraude laboral, maniobras fraudulentas y conducción temeraria, y para su fundamentación se remite a lo expuesto con anteriores.

Invocó que ATENTO formó parte del grupo TELEFONICA, y que ambos incurren en fraude a la ley por valerse de empleados que realizan las tareas de la principal, cobrando sueldos ínfimos con encuadres legales irrisorios.

Por último, también invocó el art. 30 de la LCT.

Por último, practicó planilla de rubros y montos reclamados.

CONTESTACION DE DEMANDA (ATENTO ARGENTINA SA): Corrido traslado de ley, a fojas 31/45, se apersonó el letrado Rodolfo José Terán, adjuntando poder general para juicios para actuar en nombre y representación de ATENTO ARGENTINA SA a fojas 24 y, contesta la acción incoada en contra de esta última, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la contraria.

Reconoció que ATENTO ARGENTINA SA culminó un proceso societario de fusión por absorción de varias sociedades, entre las que se encuentran CENTROS DE CONTACTO SALTA SA y ATUSA SA, empresas en las que la actora prestó servicios. Expresó que ATENTO ARGENTINA SA se hizo titular de los activos y pasivos de las sociedades antes mencionadas, por lo tanto, es continuadora de los derechos y obligaciones laborales de dichas empresas.

La demandada hace referencia a la documentación laboral y contable -conforme a las previsiones del art. 61 del CPL- negando en general y en particular los hechos denunciados y la autenticidad de la documentación adjuntada por la actora, salvo aquella/os que sean de su expreso reconocimiento. En especial, cuestiona su idoneidad para acreditar lo que la accionante pretende.

Por otro lado, impugnó planilla de rubros reclamados e interpuso excepción de prescripción liberatoria por cualquier crédito que pueda corresponderle al accionante a cuyo respecto hubiese transcurrido el plazo bianual del art. 256 de la LCT. Particularmente, señaló que la demanda fue interpuesta el 08/09/17 y que se reclaman supuestas diferencias salariales anteriores a septiembre de 2015.

Reconocimientos: la demandada reconoció que la actora ingresó a prestar servicios el 28.02.12 para ATUSA SA; que el 01/04/14, sin que mediara solución de continuidad, pasó a integrar el plantel de CENTRO DE CONTACTO SALTA SA, para finalmente recalar en ATENTO ARGENTINA SA, hasta la fecha del despido sin justa causa sucedido el 20.03.17; que ATENTO le reconoció las condiciones laborales de sus antecesoras, incluida la antigüedad en el empleo (conforme puede observarse en los recibos de sueldo); que la actora trabaja en sus instalaciones sita en Avda. Ejército del Norte 757; que la actora trabajó seis horas al día, 6 veces a la semana (36 horas semanales); que estuvo registrada como Administrativa A del CCT 130/75; que le abonó a la trabajadora la suma de \$94.805,38, lo que incluyó \$64.189,70 de indemnización por antigüedad, \$\$23.790,94 preaviso y \$3871,11 en concepto de integración del mes de despido; reconoció el intercambio epistolar.

Sostuvo que el accionante estuvo vinculado por un contrato a jornada reducida, conforme art. 198 de la LCT, y no se trató de un contrato a tiempo parcial (art. 92 ter LCT) como pretende aquel. Que la jornada reducida de 6 horas diarias y 36 semanales es la habitual de la actividad y como tal, la jornada completa de los empleados de call center, conforme -según considera- lo establece el art. 8 del acuerdo de fecha 16/06/2010 -complementario del CCT 130/75-, homologado por Res. 782 del 28/06/2010. Por lo tanto, no debió pagar al actor una jornada completa de 8 horas por día o 48 horas semanales como pretende aquel. Que le abonó el salario de forma proporcional a una jornada completa. Que recién aquella hizo reclamos después de extinguida la relación laboral. Realizó consideraciones sobre la jornada reducida y el contrato a tiempo parcial a fojas 37/42, a los que me remito en honor a la brevedad.

En relación a las tareas, negó que la accionante pueda ser encuadrada como Vendedora o Administrativo B, pues afirmó que aquella estuvo afectada a la campaña de atención de clientes del producto MOVISTAR, siendo su principal tarea la atención de consultas de diverso tipo y resolución de problemas de usuarios. Indicó que la actora se contradice cuando en la descripción de tareas efectuada en su demanda afirmó que el proceso constaba de dos etapas: 1) en el lugar físico donde acudía el consumidor, y otra etapa en el call center con el trabajo del asesor MAVE. El consumidor acudía al local físico, abonaba el producto, informaba sus datos personales y seleccionaba el equipo celular y las condiciones de servicio, luego, el responsable del local de venta se comunicaba con él, quien recolectaba todos los datos y los cargaba en el sistema, y activaba los servicios y el teléfono celular, además de la facturación para el vendedor y usuario, dando el alta del mismo al finalizar la operatoria.

Refirió que MAVE es la sigla que identifica a MESA DE AYUDA AL VENDEDOR, por lo que la actora trabajaba en ese sector y es lógico concluir que no vendía, pero ayudaba en el proceso de venta, que es distinto a ser vendedor. Indicó que la actora distorsionó en su demanda las tareas que dijo realizar.

CONTESTACION DE DEMANDA (TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA): A fs. 54/59 se apersonó el letrado Eduardo Enrique palacio (h), adjuntando poder general para juicios a fs. 49, para actuar en nombre y representación del Telefónica. Realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por la demandante, negó la documentación, y solicitó el rechazo de la demanda en su contra, con costas.

Expresó que la actora, según los términos de la demanda, estuvo vinculada laboralmente con ATENTO, habiéndose extinguido el contrato por despido directo sin causa. Negó que haya trabajado en algún momento para ella y que no tiene conocimiento de las condiciones de contratación entre aquellos. Que jamás la accionante le reclamó algo.

Reconoce que, por la magnitud de su empresa, ella trabaja con otras empresas, las cuales tienen su propia organización, su propio personal, pero realizan tareas diferentes y ajenas a su objeto social. Señaló que la actividad de la codemandada ATENTO no es la correspondiente con su actividad normal, propia y específica, por lo que no cabe aplicar el art. 30 de la LCT. Indicó que la accionante no fundó la solidaridad basada en la supuesta subcontratación.

Ahora bien, reconoció que contrató a ATENTO, pero que lo cierto es que cuando pretende invocarse el art. 30 de la LCT, debe precisarse y acreditarse el tipo de labores encomendadas al contratista y que, éstas, a su vez, han sido las propias y específicas del establecimiento del comitente. Es que, según expresó, Telefónica Móviles es una empresa que se circunscribe a brindar el servicio de telefonía móvil, para lo cual posee la correspondiente autorización de la autoridad administrativa competente, y la infraestructura que le permite al cliente obtener su línea y número de teléfono

personal; ello es independiente de las tareas desempeñadas por los denominados “call centers”, establecimientos en donde se practican actividades totalmente ajenas al objeto social de ella.

Indicó que no existe subordinación técnica, económica ni jurídica entre ella y ATENTO, toda vez que ésta última es un contratante independiente que actúa a su propio riesgo. Que no puede confundirse la prestación de un servicio como es el de telefonía móvil con la actividad de atención a la cliente desplegada por la codemandada. Que es claro que las empresas pueden desarrollar tareas afines, pero son claramente diferenciadas en lo propio y específico de la actividad de cada una de ellas.

Indicó que, debido a la creciente complejidad de las actividades empresariales, el sistema económico tiende a que surjan empresas especializadas en operatorias concretas, como lo es la supuesta empleadora del accionante. Desconocer dicha realidad- expresó- sería dar la espalda a la modernización y el avance de la economía mediante el desarrollo de múltiples células productivas con la consiguiente distribución de la riqueza.

Por último, impugnó planilla de rubros y montos adeudados; y petitionó que todos los cálculos indemnizatorios sean calculados teniendo en cuenta el top del art. 245 de la LCT.

APERSONAMIENTO: Se apersonó a foja 93 el letrado Juan Lucas Rivadeo, como apoderado del actor, conforme poder ad litem a foja 15.

TRASLADO DE PLANTEO DE PRESCRIPCION: la parte actora no contestó el traslado de prescripción interpuesto por la demandada, pese a haber sido notificado a foja 97.

APERTURA A PRUEBA: La causa es abierta a pruebas a fojas 101, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: Se llevó a cabo audiencia de conciliación a foja 129, a la que asistió solo la parte actora personalmente con su letrado apoderado. Las demandadas no lo hicieron pese a estar debidamente notificadas.

INFORME ART. 101 CPL: El actuario informó sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora y la parte demandada el.

RENUNCIA: El letrado Rodolfo Terán renunció al poder a él otorgado por la demandada el 10.03.2020. El 19/10/2020 se apersonó como letrado apoderado de ATENTO, el letrado Alberto Toro conforme poder que adjuntó con su presentación digital.

ALEGATOS: La parte codemandada Telefónica presentó sus alegatos el 26.07.21, y la parte actora y codemandada ATENTO ARGENTINA SA no lo hicieron pese a estar debidamente notificados conforme cédulas del 17/06/21.

AUTOS PARA SENTENCIA: En ese estado, la causa está en condición de ser resuelta conforme decreto de fecha 11.08.2021.

CONSIDERANDO:

I. ACLARACION PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación

supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: **a)** que ATENTO ARGENTINA SA absorbió a las demandadas CENTROS DE CONTACTO SALTA SA y ATUSA SA, por lo que es continuadora de los derechos y obligaciones laborales de dichas sociedades; **b)** la existencia de la relación laboral de la parte actor con quien ahora es ATENTO ARGENTINA SA y la fecha de inicio de la relación: 28.02.2012; **c)** la demandada ATENTO le reconoce la antigüedad al accionante desde esa fecha y el carácter de permanente e indeterminado de la contratación laboral desde el inicio; **d)** que el accionante trabajó en Avda. Ejercito del Norte 757, de esta ciudad, oficinas pertenecientes a ATENTO ARGENTINA SA; **e)** que trabajó en la campaña MAVE, MESA DE AYUDA AL VENDEDOR, de la compañía de Telefónica y que estuvo registrada como administrativa A del CCT 130/75; **f)** que ATENTO ARGENTINA SA le abonó al actor un sueldo proporcional de un trabajador de jornada completa del mencionado convenio; **g)** que el distracto se produjo por despido directo sin causa comunicado por ATENTO ARGENTINA SA a la actora mediante CD OCA; **h)** ATENTO reconoció el intercambio epistolar acompañado por el actor; **i)** que ATENTO le abonó a la accionante por el despido la suma de \$94.805,38; **j)** la codemandada Telefónica reconoció que contrató el servicio de call center a ATENTO

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Responsabilidad solidaria de Telefónica Móviles de Argentina SA invocada por la parte actora (conf. artículos 29, 30 Y 31 LCT).
2. Jornada de trabajo: su encuadre jurídico y la remuneración respectiva;
3. tareas y categoría de trabajo de la actora.
4. El despido: fecha.
5. Prescripción liberatoria y procedencia de los rubros y montos reclamados y,
6. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

IV.1 A foja 21 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación original acompañada por la parte actora.

IV.2. a foja 93 consta el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentación original acompañada por la demandada ATENTO ARGENTINA SA.

IV.3. La codemandada Telefónica no acompañó documentación alguna.

La demandada no realizó una puntual, precisa y categórica impugnación de los documentos adjuntados por la accionada que le atribuye a ella.

La parte actora ha concurrido a la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL y no ha impugnado la documentación laboral presentada por la demandada que se le atribuye.

IV.4. En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: “El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. En su responde, bajo el punto “III.i. Negativa Genérica”, la accionada sostuvo: “En forma genérica niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde” (cfr. fs. 334 vta.). Esta Corte tiene dicho que: “La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.”. (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

Es decir, la norma -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al “deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse al documento (o a los instrumentos) “por reconocidos”, siempre que se trate de documentos que se atribuyen a la contraria; o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”, art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, por no haber la parte demandada, ni la parte actora, realizado en la etapa procesal oportuna una negativa categórica o impugnación detallada de la documentación laboral, se debe tener “**por reconocidos**” los instrumentos que cada parte litigante le atribuye a la otra, y por recepcionadas y/o remitidas las misivas que acompañó cada una y que tuvo por destinatario o remitente a la otra. Así lo declaro.

IV.5. Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que las partes acompañaron al proceso como emanadas, remitidas y/o recepcionadas **por la contraria**; no alcanzado esta declaración a lo que es la documentación que se atribuye a terceros; la que debe ser autenticada por la vía procesal correspondiente.

V. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA ACTORA:

DOCUMENTAL: A foja 141 ofreció las constancias de autos.

TESTIMONIAL: a foja 149 prestó declaración testimonial el Sr. Figueroa Mariana Soledad, conforme pliego de preguntas a foja 145. La declaración no fue tachada.

CONFESIONAL: a foja 163 consta agregado el pliego de absolución de posiciones propuesto para la firma Telefónica, quien no concurrió a prestar declaración confesional pese a estar debidamente notificada a foja 159 y 157.

CONFESIONAL: a foja 182 prestó declaración confesional el representante de ATENTO, conforme pliego de absolución de posiciones propuesto a foja 181.

INFORMATIVA:

A foja 187 consta agregada la respuesta del SEOC.

EXHIBICION DE DOCUMENTACION (ATENTO): la parte actora solicitó a foja 195 que la demandada ATENTO exhiba el libro de registro único, recibos de sueldo, contrato de trabajo, legajo personal, acta de constitución de la sociedad, constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio, instructivos de gestión utilizados por asesores de atención al cliente MAVE y de capacitación de los asesores de MAVE. Notificada la accionada, acompañó documentación a fojas

205/236 y 239/249.

EXHIBICION DE DOCUMENTACION (TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA SA): la parte actora solicitó a foja 251 que la demandada exhiba el contrato de prestación de servicios firmado entre las demandadas y documentación referida a la participación accionaria del grupo telefónica sobre la empresa ATENTO. Notificada la accionada a foja 256, no adjuntó documentación alguna.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA ATENTO:

DOCUMENTAL: la parte demandada ofreció a las constancias de autos a foja 257.

PERICIAL CONTABLE: A foja 298 consta agregado el informe pericial contable realizado por la CPN Irma Beatriz Salazar. Prueba no impugnada por las partes.

PRUEBAS DE LA CODEMANDADA TELEFÓNICA:

DOCUMENTAL: la parte demandada ofreció a las constancias de autos a foja 309.

.

VI. PRIMERA CUESTION: Responsabilidad solidaria de Telefónica Móviles invocada por la parte actora (conf. artículos 29, 30 Y 31 LCT).

VI.1. Afirmó la accionante que Telefónica subcontractó a ATENTO, pero que éste nació de sus propios capitales para brindar el servicio de atención a clientes de líneas de telefonía móvil, y para la venta de todos los productos y servicios de telefonía móvil, y vender sus productos asociados a este servicio, con lo cual ya se evita abonar salarios de empleados bajo la órbita del convenio de empleados de telefonía.

Luego, ATENTO, encuadra a sus empleados como empleados de comercio y los encuadra como administrativos, y les paga un sueldo proporcional a una jornada completa de comercio.

Que los accionistas y beneficiarios de este plan de fraude laboral son los mismos capitales, las mismas personas, la misma sociedad, Telefónica de Argentina SA, y su unidad de telefonía móvil: Telefónica Móviles Argentina fue controladora de Atento. Es decir, indicó que un mismo capital hace que las empresas controladas subcontracten servicios entre si, tomando mano de obra barata. Destacó que ATENTO está controlada al 100% por la empresa atalaya 1 y/o atalaya luxco 2, que no son más que empresas argentinas de BAIN CAPITAL (a quien, según sus dichos, Telefónica vendió a Atento).

Que cabe la responsabilidad solidaria de Telefónica Móviles Argentina SA, unidad de Telefonía móvil de Telefónica de Argentina SA, por haber sido controlante y propietaria de ATENTO, y por integrar un grupo económico entre todas ellas. Reitera que ATENTO fue propiedad del grupo Telefónica, del cual es subordinada Telefónica Móviles de Argentina SA (la codemandada) hasta octubre de 2012, y que ello, considera, constituye la prueba de la unidad económica y técnica descripta.

Señaló que en aquel año ya ATENTO fue vendida a BAIN CAPITAL, por lo que ha dejado de integrar aquella unidad técnica y económica; pero que en los hechos continúa recibiendo órdenes y directivas de Telefónica. Ello, indicó, queda demostrado por el hecho de que su personal continúa dirigiendo y capacitando a los empleados de ATENTO, y que estos realizan las mismas tareas que efectuaban antes de concretarse la venta.

Luego, invoca el art. 29 de la LCT y afirmó que la actora fue contratada primero por ATUSA SA, luego por ATENTO SA, a los fines de proporcionar sus servicios a Telefónica Móviles Argentina SA

(movistar), la cual constituye, a su vez, una unidad dentro de la gran “Telefónica de Argentina SA”.

Que, ella trabajaba en beneficio de Movistar, que recibía ordenes, directivas y capacitaciones de personal de Movistar; y que éste último podía disponer de incorporaciones o despidos de trabajadores de ATENTO. Sostuvo que ella se encontraba en subordinación jerárquica de ATUSA SA, luego ATENTO SA y también de Movistar. Por consiguiente, expresó que debe ser considerada empleada directa de quien utilice su prestación: Telefónica Móviles Argentina SA (Movistar). Asimismo, que los terceros contratantes - ATUSA SA y luego, ATENTO SA-, junto con la empresa para la cual él prestó servicios, deben responder solidariamente por todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Luego, también invocó el art. 31 de la LCT. Afirmó que queda acreditada la existencia de un conjunto económico de carácter permanente entre Telefónica, ATUSA y ATENTO. Que estas empresas han incurrido en fraude laboral, maniobras fraudulentas y conducción temeraria, y para su fundamentación se remite a lo expuesto con anteriores.

Invocó que ATENTO formó parte del grupo TELEFONICA, y que ambos incurren en fraude a la ley por valerse de empleados que realizan las tareas de la principal, cobrando sueldos ínfimos con encuadres legales irrisorios. Por último, también invocó el art. 30 de la LCT.

VI.2. Las demandadas rechazaron la responsabilidad invocada por la parte actora en los términos de los artículos 29, 30 y 31 por las razones expuestas en la parte resolutive, y que en honor a la brevedad a ellas me remito, sin perjuicio de volver sobre ellas en el desarrollo de esta cuestión.

VI.3. Artículo 29 de la LCT.

El Art. 29 de la LCT se configura cuando *el trabajador es contratado por un tercero que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que quien recibe los servicios del trabajador será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que el tercero contratante responderá solidariamente frente al trabajador por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social emergentes de la relación laboral. Así lo ha considerado nuestra CSJT, sala contencioso administrativo y laboral, en la causa “Mirabella Claudia Jarina vs Citytech SA y otra s/cobro de pesos”, sentencia del 02/10/15.*

En relación a la figura dispuesta en la mencionada norma, la CSJT ha considerado que el Art. 29 1er y 2do párrafo “... *resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. Julio Armando Grisolia: “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, 5ta. Edic. actualizada, Depalma, Bs.As. 2001, pág. 580)*” (“Galindez de Javier Juana Angélica y otros vs. AIPSI San Nicolás SRL y otros s/indemnizaciones”, sentencia del 13/11/06).

En otras palabras, se trata de un caso de interposición de personas donde media fraude a la ley y se configura cuando una persona contrata a un trabajador, lo registra, pero éste último no se incorpora a su unidad productiva, sino que aquel va a prestar servicios efectivos para otra persona, un tercero, quien se beneficiará directamente con el trabajo del dependiente contratado por la primera. Se trata de un caso de triangulación de relaciones: tenemos al empleador registral, el trabajador registrado por éste último y la tercera persona (física o jurídica) que recibe directamente los servicios del trabajador y quien, en definitiva, es de quien el dependiente recibe las ordenes e instrucciones, las directivas de labor, y demás condiciones de contratación.

Se ha considerado que: *“Aquí el llamado “hombre de paja” es quien aparece como empleador - demandada- siendo el verdadero empleador quien recibe los servicios (Supermercados N. SA), impone los horarios de prestación, sugiere sanciones ante incumplimientos a sus normas y horarios (en este caso concreto), impone un uniforme o vestimenta acorde a la explotación comercial...,etc. En este caso la ley entiende que la relación se establece directamente con la empresa utilizadora de los servicios, más allá que el tercero que pretende ser considerado empleador (y efectúa actos que en apariencia son propios de ese rol) será por una persona interpuesta o que pretende interponerse más allá del principio de primacía de la realidad y la respuesta legal en la relación entre el trabajador y el empleador real (conf. op cit.)”*. (Cámara del Trabajo, Sala 1, “ACOSTA JORGE ANTONIO Vs. MAGIANA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS”, Sentencia del 31/05/2013).

Pues bien, teniendo presente los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales y las constancias de la causa, puedo concluir que no se encuentra acreditado por la parte actora -quien tenía el deber de probar el hecho controvertido por haberlo invocado (conf. Art. 302 del CPCCT)- **que Telefónica Móviles de Argentina SA haya sido su verdadero empleador y que, Atento Argentina SA haya sido un tercero interpuesto en una relación triangular fraudulenta**, en los términos del art. 29 de la LCT. Así lo declaro.

Más allá de que se encuentre reconocido por las partes demandadas que entre ellas haya mediado una contratación comercial, lo cierto y comprobado -e incluso reconocido por la propia actora- es que ella fue contratada por ATENTO ARGENTINA SA desde el 28.02.12 y registrada por ella bajo el CCT 130/75 que se aplica a los empleados de comercio (y no bajo el CCT de los telefónicos), ello conforme los recibos de haberes que constan en la causa. También fue cuestión reconocida que aquella prestó tareas efectivas en las instalaciones de ATENTO: Avda. Ejercito del Norte 757, de esta ciudad.

A su vez, el intercambio epistolar adjuntado por la accionante tiene por destinatario a ATENTO ARGENTINA SA. Fue ésta última quien despidió a la accionante y le abonó la liquidación final. La accionante no realizó reclamó formal alguno contra la codemandada Telefónica (durante la relación con Atento, ni después de finalizada ella).

Asimismo, es de público y notorio conocimiento, y hasta de experiencia común (art. 33 CPCCT), que ambas empresas poseen personalidad jurídica propia, están regularmente constituidas, cuentan con sus propios capitales, sus propias instalaciones, sus propios domicilios y personal, y su objeto social diferenciado.

Al ser Telefónica una empresa de gran envergadura es normal y frecuente que recurra a la contratación de terceros para que coadyuven, como en este caso, con tareas secundarias que no están estrictamente vinculadas a su actividad principal, ni son las propias y específicas de aquella, pero que de alguna manera coadyuvan para una mejor prestación de los servicios que brinda. Me refiero, por ejemplo, a la venta y comercialización de sus productos, a la recepción y atención de llamadas de reclamos de sus clientes, cuestiones estas que no hacen a lo propio, esencial y específico de su objeto social: **prestar el servicio de telecomunicaciones entendiéndose por éste a todos los trabajos tendientes a concretar dicho servicio, es decir, a posibilitar la conectividad de las comunicaciones que se realicen a través de su red telefónica**.

Por el contrario, el objeto social de Atento está bien diferenciado del de Telefónica y gira en torno a la prestación de servicios de telemarketing o atención al cliente de sus terceros contratantes. Así surge de su estatuto social -a foja 239-: 1) la prestación de toda clase de servicios de telemarketing y mercadotecnia, en especial aquellos que puedan ser brindados en centros de tele atención o en plataformas telefónicas tecnológicas asistidas, a través de agentes de atención o de cualquier medio técnico actual o que pudiese desarrollarse; 2) el establecimiento y explotación de centros de prestación de servicios de atención propios o de terceros a través de plataformas o multicanal. La

prestación de servicios de gerenciamiento, consultoría y asesoría al cliente, referidos a los procesos relacionados con atención de llamadas o centros de contacto para atención al público; 3) brindar asesoramiento técnico y gerenciamiento a terceras personas dedicadas a las actividades referidas anteriormente; 4) el establecimiento y explotación de centros de atención al público.

Incluso, las tareas que desempeñó la demandante serían meramente accesorias respecto de la actividad principal de Telefónica antes mencionada (sin ser imprescindibles para el cumplimiento de sus fines), pues independientemente de que se realicen -o no- dichas tareas por parte de aquella, la prestación de los servicios de telefonía de telefónica continuaran realizándose de manera continua; por lo que mal podría entenderse que la actividad desplegada por la accionante haya tenido alguna inferencia significativa y de manera directa en la actividad normal, habitual y específica principal de la codemandada al punto de considerársela como empleador “principal” de la actora.

La doctrina tiene establecido que la actividad “normal y específica” es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la “unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa” (Art. 6º, LCT). Es la referida al proceso normal de producción de bienes o servicios, debiendo, en consecuencia, descartarse la actividad accidental, accesoria o concurrente. Aquello que es “específico” del establecimiento resulta a la vez “normal” en su desenvolvimiento. Inversamente, otras actividades pueden ser “normales” en el establecimiento por su persistencia y reiteración en el tiempo, pero no hacer a su “actividad específica”. (ETALA, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Bs. As. 1998, pág. 105 y ss).

Por otro lado, debo destacar que no corresponde aplicar a la codemandada Telefónica la confesión ficta dispuesta en el artículo 325 del CPCT, de aplicación supletoria, toda vez que para que ella se torne operativa considero que debió, previamente, la parte actora haber producido prueba positiva que ratifique de alguna manera, o corrobore, el hecho que pretende probar.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que “Este instituto de la “Confesión Ficta” debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que “**Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba.** (Ctrab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241) Si bien existió el incomparendo del demandado al acto de absolución (como así también a la audiencia fijada en sede administrativa), esta circunstancia no desobliga al actor de probar en forma categórica y fehaciente, la prestación laboral referida en demanda, razón por la cual esta presunción del art. 325 CPCyC no puede ser admitida, ello en razón de que de las probanzas ofrecidas no surge mínimamente acreditada la prestación laboral.- DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO.” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1, VILLAFÑE FRANCISCO ALEXIS Vs. NIEVA WALTER Y GASNOR S.A. S/ COBRO DE PESOS - X - INSTANCIA UNICA, Nro. Sent: 245 Fecha Sentencia 06/07/2017).

De la misma forma, respecto del apercibimiento del art. 61 y 91 en contra de la codemandada telefónica por no haber cumplido con la intimación efectuada, su aplicación constituye una facultad del juez que deberá ser apreciada si se corrobora que existan otras pruebas positivas que corroboren el hecho discutido.

En este sentido, se ha expuesto “que en este caso la disposición legal impone al juez o tribunal tener por ciertas las afirmaciones referidas, sino que ello constituye una facultad del juzgador. Ahora bien, el ejercicio de la aludida facultad del Tribunal de grado se encuentra estrechamente vinculado a la plataforma fáctica de la causa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 40 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC), supletorio (cfr. artículos 14 y 86 del CPL) (...)”. (sentencia N° 579 del 27/07/2012, Rodríguez Dolores del Carmen vs. Cortes Hugo Alfredo s/ Cobro de Pesos, doctores: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto).” (“ZAMORANO DE AGUILAR RAMONA BEATRIZ Vs. S.A. AZUC. ARGENTINA C.E I. - ING. LA CORONA Y DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A. Y MAPFRE ARG. S.A. S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR”, Cámara del Trabajo, Sala 2, Concepción,

sentencia del 25.03.19).

Consiguientemente de lo analizado resulta que no consta en la causa prueba alguna que acredite que la parte accionante fue contratada por su empleadora a fin de proporcionarla como empleada directa de Telefónica, ni que alguna de las dos demandadas haya actuado con fraude a la ley o efectuado maniobras fraudulentas para ocultar al verdadero empleador (que fue Atento), carga probatoria ésta que se encontraba en cabeza de la parte actora conforme lo manda el art. 302 del CPC y C, supletorio.

Dicho esto, **no es posible la aplicación del mencionado artículo 29 de la LCT** toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos necesarios para tener por configurada la situación prevista en la norma sustancial, por lo que se rechaza la pretendida responsabilidad en contra de Telefónica. Así lo declaro.

VI.4. Artículo 30 de la LCT.

De los términos de la demanda, se destaca que el reclamo de la accionante se circunscribe a la segunda parte del art. 30 de la LCT: el supuesto de contratación o subcontratación.

A los fines de analizar este punto, es necesario recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado al dictar sentencia 1507 el 04.10.17 en la causa *“Armella Ernesto Jesús y otros vs Transporte Automotor La Estrella SRL y otro s/cobro de pesos”* que: ***“El segundo supuesto determinado por el artículo 30 de la LCT establece que la norma se aplicará a quienes “contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”. De la lectura del mismo surge que para ser aplicable la norma deben darse dos condiciones: i.- que se trate de una contratación o subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen; y ii.- que esa contratación o subcontratación englobe trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, no importando que se desarrollen dentro o fuera del ámbito de este último. i.- El empresario para alcanzar la consecución de los fines de su empresa puede utilizar a sus propios empleados para lograrlo, a quienes contrata directamente, o puede optar por delegar parte de su actividad en otra u otras empresas, a las cuales contrata para que estas, con sus propios medios y recursos, lo asistan a realizar los fines y objetivos mencionados. Esta delegación encuentra justificación en razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia empresarial, cuestiones que representan una estrategia lícita para el desarrollo productivo y hacen al derecho que asiste al empresario de conducir su empresa como considere correcto. Es lo que se conoce como tercerización. ii.-la norma establece que debe tratarse de “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”.***

En otras palabras, para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del artículo 30 de la LCT que aquí interesa, es necesario que aquella empresa **contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad principal, normal y específica, debiendo existir entre ellas una unidad técnica de ejecución, o sea: entre la empresa y su contratista; así también que el actor acredite desarrollar esas tareas principales, normales y específicas que benefician a la contratista; por lo que si no se prueban tales características, carece de un requisito específico para que se origine la citada responsabilidad.**

Nuestra Corte de Justicia ha considerado con relación a la prueba de la responsabilidad solidaria lo siguiente: ***“Esta Corte tiene dicho “que la solidaridad consagrada en el artículo 30 LCT no es automáticamente aplicable a cualquier vinculación contractual (CSJ Tuc., sentencia N° 1084 del 03/12/2002), sino únicamente a las subcontrataciones que revisten las características que detalla la norma, y la comprobación de estos extremos debe ser rigurosa, debido a las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, en principio, a la relación sustancial que motivó la reclamación (cfr. Fallos: 316:713; cit. en CSJ Tuc., sentencia N° 325 del 12/5/2010)” (CSJT, “Suarez de Bernal, Claudia Elizabeth vs. Alter Producciones S.R.L. y otros s/ cobro de pesos”, sentencia N° 844 del 01/11/2010). También es criterio de esta Corte que “el acreedor laboral de una deuda de codeudores solidarios tiene la carga de demostrar en el proceso todos los presupuestos que dan origen a su pretensión, esto es, que es dependiente de una empresa, que ésta realiza una actividad que se***

identifica con la actividad ordinaria y específica de otra, con la cual está unida por un contrato o subcontrato, y que se han omitido deberes de control (art. 30 LCT). En otras palabras, debe aportar la prueba de los requisitos que establece la ley para que la solidaridad se produzca" (CSJT, "Robledo, Lucas Eduardo c/ Terán, Julio César y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 469 del 30/6/2010; "Toledo, Adrián c/ Refinería del Norte S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 643 del 08/9/2010; "Carrazana, Antonio Enrique c/ Distri-Ar y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 185 del 26/3/2012). DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR." ("DOMINGUEZ MONICA DEL VALLE Vs. VAZQUEZ DE HERRERA SILVIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 926 Fecha Sentencia 22/08/2016).

Teniendo presente los lineamientos expuestos y compartidos en el caso de autos, **la parte actora no ha demostrado con prueba alguna que las tareas de atención que ella cumplía para su empleador Atento se tratasen de actividades normales, propias, específicas y principales de la empresa codemandada: Telefónica Móviles de Argentina SA, siendo esta prueba decisiva y fundamental para acreditar la pretendida responsabilidad solidaria.**

Es que, como se expuso, el trabajo realizado por el trabajador debe beneficiar de manera directa a la actividad normal y habitual de la empresa codemandada contratista.

Asimismo, como ya lo consideré, la actividad "principal" de Telefónica Móviles Argentina es **la de prestar servicios de telefonía móvil, entendiéndose por éste a todos los trabajos tendientes a concretar dicho servicio, es decir, a posibilitar la conectividad de las comunicaciones que se realicen a través de su red telefónica; no siendo su actividad normal, propia, específica y principal la "comercialización de productos de telefonía celular", ni "la prestación de servicios de atención de llamadas".**

Considero que las tareas que realizaba la accionante si bien tienen algún un grado de relación con la actividad de la empresa TMA, lo cierto es que -en el mejor de los casos- serían meramente accesorias respecto de la actividad principal antes mencionada, pues, lo reitero, independientemente de que se realicen o no dichas tareas por parte del actor, la prestación de los servicios de telefonía de TMA continuará realizándose de manera continua; por lo que mal podría entenderse que la actividad desplegada por la accionante haya tenido alguna vinculación significativa y esencial para prestar el servicios, ni que haya tenido influencia directa en la actividad normal y habitual y específica principal de la codemandada al punto en que podría considerarse como "principal" a la misma; ni tampoco se puede predicar que existía una "unidad técnica" respecto del cumplimiento de ambas actividades.

Por otro lado, no es un dato menor tener presente que en un caso judicial de muy similares características al presente (donde también se debatía la responsabilidad solidaria de un empleado que trabajaba para una empresa que oficiaba como "agente de venta", dedicada a la comercialización de teléfonos celulares otra marca del mercado: "Personal S.A."), el Tribunal Cívero Provincial ha tenido oportunidad de clarificar el caso en debate siguiendo las directivas de la CSJN y fijando como **Doctrina legal**, cuyo seguimiento resulta obligatorio para los jueces inferiores, salvo nuevos argumentos, que no encuentro para el presente caso, la siguiente: *"La relación jurídica que vincula a NCP SRL y Personal SA, como agente de venta de conexiones de servicio de telefonía móvil y de teléfonos celulares, instrumentado en un contrato privado entre las partes, constituye una modalidad del contrato de distribución, excluido de la aplicabilidad del artículo 30 LCT"* (CSJTuc.; in re: RODRIGUEZ BELARMINO Vs. NORTE CELULAR PHONE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Sent: n° 36 del 08/02/2006).

En el fallo antes citado, la Corte Local fue muy clara en sus explicaciones, consideraciones y decisión (como **Doctrina Legal**), por lo que me parece importante transcribir la parte pertinente de las mismas, que paso a realizar seguidamente: *"Tal como surge de autos, el actor -subgerente de la empresa NCP SRL se consideró injuriado por la falta de pago de haberes y regularización de su situación laboral motivos por los cuales se reputó despedido. Demanda a su empleadora NCP SRL, conjuntamente con Telecom Personal S.A. por ser la primera una de las agentes de venta de la segunda, dedicada a la comercialización de*

teléfonos celulares marca Personal S.A. no solo en Tucumán, sino en todo el Noroeste donde tiene varias sucursales. El fallo considera que existe solidaridad entre las codemandadas a tenor del artículo 30 LCT. Dentro de la doctrina de la CSJN se ha considerado que **extender la responsabilidad a un tercero**, a quien se obliga a abonar una deuda, que, en principio, le es ajena, tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad, por agravar la intangibilidad del patrimonio, por lo que la aplicación del artículo 30 LCT exige **mucha cautela**, ya que una interpretación demasiado lata de la norma podría poner en peligro la realización de ciertos procesos de producción y comercialización, estrictamente necesarios, que no consisten en ningún fraude, y que, por otra parte, también **pone en juego otros derechos garantizados constitucionalmente, en tanto se debilita la confianza en el régimen legal como en el sistema de contrapesos destinados a otorgar seguridad en las relaciones económicas**. Ahora bien, el problema interpretativo aludido, a mi juicio, **se vincula fundamentalmente con lo que debe entenderse por "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento" para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratistas o sub contratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero**". (lo resaltado me pertenece).

Igualmente, la CSJN ha sostenido, reiteradamente, que "no corresponde la aplicación del artículo 30 LCT, cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración o distribución. Este efecto se logra en la práctica comercial con los contratos de concesión, distribución, franquicia, y otros que permiten a los fabricantes, o en su caso a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse con una empresa determinada, sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa a nombre propio y a su riesgo. Esta finalidad económica de la referida contratación, se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio de la economía nacional, por las indudables repercusiones que ello tendría en la inversiones en contratos de este tipo (CSJN, in re "Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina SA y otro", fallos 302: 1284, DT.LIII-A-753).

En autos "Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel SA y otros" (CSJN, 2-7-93, D.T. 1993-B-1407), la CSJN sostuvo: "...debe tenerse en cuenta que la regulación legal no implica que todo empresario deba responder por todas las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establecen contratos que hacen a la cadena de comercialización (...). **La asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la sola noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresarios. Si tanta amplitud fuera admitida mediante interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico.** Ahora bien, en el caso de autos, el actor, dependiente de NCP SRL se auto despidió con causa justificada y demandó conjuntamente a ésta y a Telecom Personal S.A., planteando la solidaridad de los co-demandados, por ser NCP, uno de los agentes de venta de Telecom. Caracterizado por la doctrina comercial como un contrato de colaboración, la agencia constituye una de las modalidades de los contratos de distribución. En sentido estricto, la distribución es un contrato en virtud del cual se asume el compromiso de vender a otro, en forma estable y exclusiva, productos en una zona determinada, sin que haya representación. Como existe transmisión de propiedad, el distribuidor soporta las consecuencias frente a terceros que no se trasladan al proveedor (Lorenzetti, citando a Julio César Rivera, en ob. cit. pág. 125, nota al pie). Siendo la agencia una de las figuras contractuales del género distribución, Lorenzetti (ob. cit., pág. 125) explica que "En la agencia una persona encarga a otra la promoción de sus negocios, con o sin representación, de una manera estable. No hay transmisión de la propiedad de las cosas a vender entre las partes, ya que el agente actúa en nombre del principal, o sin representarlo, promueve negocios para su beneficio. El agente, a diferencia del concesionario, no tiene obligación de comprar, sino sólo de promover contratos: la relación con terceros. Hay un importante control del principal sobre el agente, de manera que si hay venta debe ser aprobada por el principal. Desde esta óptica, en el caso, la relación jurídica que vincula a NCP SRL y Personal SA, como agente de venta de conexiones de servicio de telefonía móvil y de teléfonos celulares, documentado en un contrato privado entre las partes, constituye una modalidad del contrato de distribución, excluido por la doctrina de la CSJN de la aplicación a su respecto del artículo 30 LCT, doctrina que debe ser acatada por todos los Tribunales de la Nación, atento al carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia que reviste nuestro más Alto Tribunal, excepto que se arrimen nuevos argumentos que justifiquen la modificación de la doctrina citada. Por todo lo expresado, y en lo que a este agravio se refiere, el recurso casatorio incoado por la parte codemandada resulta procedente y debe ser acogido, conforme la siguiente doctrina legal: "**La relación jurídica que vincula a NCP SRL y Personal SA, como agente de venta de conexiones de servicio de telefonía móvil y de teléfonos celulares, instrumentado en un contrato privado entre las partes, constituye una modalidad del contrato de distribución, excluido de la aplicabilidad del artículo 30 LCT.**" (CSJT, IN RE: RODRIGUEZ BELARMINO Vs. NORTE CELULAR PHONE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 36 Fecha Sentencia 08/02/2006). (lo resaltado me pertenece).

Por todo lo expuesto y abundante jurisprudencia citada a la que adhiero, considero que la parte actora **tampoco acreditó fehacientemente su postura respecto a la solidaridad pretendida de Telefónica Móviles Argentina S.A. en los términos del art. 30 de la LCT**, toda vez que si bien la actividad realizada por ésta se encontraba relacionada con la de la demandada -y ésta última podría haberse beneficiado de la misma- lo cierto es que dichas tareas no tenían incidencia directa con la actividad “normal, principal, habitual y específica” de ella, sino que revestía, en todo caso, un carácter “accesorio” de la misma; dejando en claro que ni formaban una unidad técnica, ni tampoco la falta de prestación de las labores de la actora resultaban esenciales para el cumplimiento de la actividad propia y específica de la codemandada (Telefónica).

VI.5. Art. 31 de la LCT.

La norma cuya aplicación solicita la actora, en apoyo de su reclamo, prescribe que: *“Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”.*

De acuerdo con esta norma -art. 31 LCT-, son dos los requisitos que deben concurrir para que exista solidaridad: a) debe existir un grupo de empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente; y b) deben haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria (conf. CSJT, “Coronel, Miguel Armando vs. Barone S.A. y otros s/ Despido”, sent. n° 850 del 28/8/2009; “Cantero, Juan Víctor vs. Tipa S.R.L. y otro s/ Indemnizaciones”, sent. n° 450 del 02/7/2013)

Al caracterizar al grupo o conjunto económico, Carlos Alberto Etala señala que *“...un grupo de interés económico concreta una unión de empresas, pero no su fusión. El grupo económico y sus miembros se mantienen entonces como empresas distintas en el sentido del derecho del trabajo. Pero a menudo los lazos entre el grupo económico y sus miembros se refuerzan a punto tal de constituir una sola y misma empresa...”* (“Contrato de Trabajo”. 3ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 131).

Por su parte, Miguel Ángel Maza sostiene que *“...debe mediar integración del empleador deudor a un grupo, es decir, un conjunto de organizaciones empresarias que responde, visible u ocultamente (y, en tal caso, por el principio de primacía de la realidad será factible investigar la verdad más allá de las apariencias), a un control o dominio común. Tal integración debe ser permanente, así lo reclama la norma, con lo que no se configura la situación legalmente prevista si ese control o propiedad es efímero (por ejemplo: una participación conjunta en una operación empresarial, una Unión Transitoria de Empresas, etc.) ...”* (“Ley de Contrato de Trabajo” 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 69).

Corresponde ahora ahondar en el segundo elemento exigido por la norma del art. 31 de la LCT para responsabilizar solidariamente al grupo empresario: *que hayan mediado maniobras fraudulentas de sus integrantes o conducción temeraria.*

Recordemos que en el caso de empresas vinculadas que constituyen un conjunto económico permanente, todas serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales de cada una de ellas con respecto a sus trabajadores dependientes, con la condición de que hayan mediado en el caso maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

En el ámbito del derecho del trabajo, se entiende por fraudulentas a las maniobras tendientes a burlar los derechos del trabajador y sustraerse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. Resulta incuestionable, en esta inteligencia, que la falta de registración, total o parcial, del contrato de trabajo, es una manera de defraudar tanto al dependiente como al sistema de seguridad social.

Al respecto de la registraci3n laboral, el art. 7ª de la Ley 24013 dispone que “*Se entiende que la relaci3n o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del art3culo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentaci3n laboral que haga sus veces, seg3n lo previsto en los reg3menes jur3dicos particulares; b) En los registros mencionados en el art3culo 18, inciso a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se consideraran no registradas*”.

Pues bien, teniendo presente los claros y abundantes criterios doctrinarios y jurisprudenciales **considero que en la causa no se encuentra acreditado que hayan constituido las accionadas un conjunto econ3mico com3n y que, adem3s de ello, hayan actuado de manera fraudulenta o con conducci3n temeraria con respecto a los derechos del accionante.** As3 lo declaro.

Como se dijo al tratar los otros supuestos de responsabilidad, ambas empresas tienen sus personalidades jur3dicas propias, est3n legalmente constituidas, tienen sus propios domicilios, su propia organizaci3n empresarial, sus dependientes, su objeto social diferenciado, al igual que su capital.

No consta acreditado en la causa que Telef3nica haya intentado burlar los derechos laborales del accionante o haya actuado al margen de la ley al contratar a Atento para que le preste servicios que no hacen a su giro normal y principal. No existe prueba tampoco de que los representantes de una y otra empresa, indistintamente y/o conjuntamente, hayan dado directivas a la actora sobre sus tareas. Y si bien el tema de la “jornada de trabajo” (cuesti3n que se examinar3 y decidir3 m3s adelante), podr3a llevar a pensar que la registraci3n laboral de la actora, como el pago de sus remuneraciones, no se ajust3 estrictamente a derecho, considero que ello -por s3 solo- no implica que las sociedades hayan incurrido en una “actividad fraudulenta”; cuesti3n 3sta que debi3 ser probada y no se hizo.

Tampoco surge demostrado que la relaci3n de trabajo con ATENTO no haya estado registrada por 3sta 3ltima; ni aquella le ha desconocido la existencia de la relaci3n laboral, quien era su empleador registral. Tampoco consta que ella haya eludido las obligaciones de la seguridad social.

VI.6. Por lo tanto, por no encontrarse acreditados los requisitos necesarios que tornen procedentes las figuras contenidas en los art3culos 29, 30 y 31 de la LCT invocadas por la demandante, se rechaza la pretendida solidaridad de la codemandada Telef3nica M3viles de Argentina SA; por lo que **se rechaza la demanda en su contra.** As3 lo declaro.

VII. SEGUNDA CUESTI3N. Tareas y categor3a de trabajo del CCT 130/75.

VII.1. Afirm3 la parte demandante que estuvo registrada como administrativa A, pero cumpliendo funciones de *ventas B y de administrativa b del CCT 130/75*, por lo que considera que estuvo mal registrada; que prestaba servicios permanentes para “MAVE”, que es un servicio perteneciente a Telef3nica M3viles de Argentina: atenci3n al consumidor final y agentes oficiales, soluci3n de inconvenientes, ventas de productos y servicios de telefon3a m3vil

En relaci3n a las funciones, indic3 que cumpli3 la tarea de:

a) atenci3n telef3nica al agente oficial Movistar, a vendedores de productos Movistar y consumidores finales de productos Movistar. Que durante las llamadas (que afirm3 atend3a m3s de 5 l3neas) se realizaba la gesti3n en sistemas inform3ticos en simultaneo. El objeto era la venta de productos y servicios de Movistar tales como: servicio de telefon3a celular, alta de l3nea nueva, ventas de celulares, cambios de chip, altas de internet, etc.

b) operatoria de venta: venta y activaci3n de l3neas nuevas en tiempo real junto al consumidor final, y junto al agente oficial quien llama por tel3fono desde su local en presencia del comprador; cambios

de equipo (venta de celulares), cambios de chip.

c) atención al consumidor final para la venta de productos blíster. Blister identificaba a los teléfonos prepagos que requerían de la activación telefónica, labor que realizaban los trabajadores MAVE. El usuario llamaba a un número que proporciona Movistar y eran atendidos por empleados de Atento. El consumidor final compraba un teléfono celular con un chip incluido, y para activar el servicio debía comunicarse con el servicio que atendía él. el asesor que recibía el llamado, explicaba los beneficios de la línea, cargaba los datos del cliente en el sistema, activaba la línea y se asignaba el número de teléfono.

d) venta de planes, alta de líneas nuevas, cambios de equipo para los clientes, y asignación de número telefónico.

Indicó que los productos y servicios que se comercializaban pertenecían a Movistar. Que el proceso constaba de dos etapas: 1) en el lugar físico donde acudía el consumidor, y otra etapa en el call center con el trabajo del asesor MAVE. El consumidor acudía al local físico, abonaba el producto, informaba sus datos personales y seleccionaba el equipo celular y las condiciones de servicio, luego, el responsable del local de venta se comunicaba con ella, quien recolectaba todos los datos y los cargaba en el sistema, y activaba los servicios y el teléfono celular, además de la facturación para el vendedor y usuario, dando el alta del mismo al finalizar la operatoria; en el caso de alta, él informaba el número de abonado creado. En simultáneo, asesoraba al vendedor sobre las formas de pago, o tipo de promociones validez y sus condiciones. Que cada venta era cargada con un código - pin de vendedor- que servía para que el agente oficial pudiera percibir su paga por vender a cuenta y orden de Movistar.

Es decir, según sus dichos, el agente oficial recolecta datos y el asesor opera, gestiona, efectiviza el alta del servicio y finaliza el proceso de venta. Los agentes oficiales no podían cerrar ninguna venta sin llamar al 0800 MAVE Movistar. Que el proceso de ventas estaba integrado por el agente oficial/asesor de call center de manera indisoluble. Concluye que su tarea es esencialmente de ventas y se concreta en la venta finalizada para lo cual el agente oficial se limita a hacer entrega del producto, quedando el resto de la operación a su cargo.

VII.2. La demandada ATENTO negó los hechos expuestos por la actora; negó que la accionante pueda ser encuadrada como Vendedora o Administrativo B, que no realizaba ventas, pues afirmó que aquella estuvo afectada a la campaña de atención de clientes del producto MOVISTAR, siendo su tarea la atención de consultas de diverso tipo y resolución de problemas de usuarios.

Indicó que la actora se contradice cuando en la descripción de tareas efectuada en su demanda afirmó que el proceso constaba de dos etapas: 1) en el lugar físico donde acudía el consumidor, y otra etapa en el call center con el trabajo del asesor MAVE. El consumidor acudía al local físico, abonaba el producto, informaba sus datos personales y seleccionaba el equipo celular y las condiciones de servicio, luego, el responsable del local de venta se comunicaba con él, quien recolectaba todos los datos y los cargaba en el sistema, y activaba los servicios y el teléfono celular, además de la facturación para el vendedor y usuario, dando el alta del mismo al finalizar la operatoria.

Refirió que MAVE es la sigla que identifica a MESA DE AYUDA AL VENDEDOR, por lo que la actora trabajaba en ese sector y es lógico concluir que no vendía, pero ayudaba en el proceso de venta, que es distinto a ser vendedor. Indicó que la actora distorsionó en su demanda las tareas que dijo realizar.

VII.3. Conforme surge de los términos de demanda y contestación, ambas partes coincidieron en que la accionada trabajaba en la Mesa de Ayuda al Vendedor de Telefónica.

Ahora bien, conforme surge de los términos de la demanda (*particularmente ver, foja 2 vta. Último párrafo y primer y segundo párrafo de foja 3*), **la propia accionante mencionó -en relación a las tareas de ventas- que su tarea comienza una vez que ya se encuentra concertada la venta por parte del personal que trabaja en las oficinas físicas de la accionada, quién tiene contacto directo con el consumidor/usuario comprador y es quien entregaba el producto a éste último (negritas y subrayado, me pertenecen).**

Por lo tanto, considero que de los propios dichos de la actora surge que -en rigor de verdad- su tarea no era propiamente de una vendedora, sino que estaba relacionada con la “postventa”, pues -lo reitero, según sus propios dichos- cargaba los datos de la venta efectuada por un tercero, hacía la facturación de las ventas, alta de la compra, entre otras tareas luego de efectivizada o concertada la venta; es decir, se trataban de servicios que se realizaban después de perfeccionada la venta por un tercero.

Incluso, de la respuesta dada por la testigo Figueroa (foja 149), ex compañera de campaña de la accionante, a la pregunta tres del cuestionario propuesto por la actora, surge también probado que **no vendían el producto, sino que le daban de alta.**

Por lo tanto, cabe rechazar la pretensión de la accionante relativa a que debió estar categorizada como “vendedora B del CCT 130/75”. Así lo declaro.

VIII.4. Por otro lado, solicitó la demandante que, en subsidio, se considere que trabajó como “administrativa b” del CCT 130/75.

En este sentido, cabe destacar que la demandada se limitó a negar las tareas de ventas y reconocer que la trabajadora prestó tareas en la campaña de MOVISTAR, en la mesa de ayuda al vendedor.

No se constata que Atento haya negado la cantidad de tareas mencionadas por la accionante como realizadas por ella. En particular **no negó, ni fijó posición, respecto a la afirmación de la demandante acerca de que atendía más de cinco líneas, por lo que cabe aplicarle a aquel el apercibimiento dispuesto en el art. 60 del CPL y tener por ciertas las tareas que invocó la trabajadora como cumplidas por ella.** Así lo declaro.

Teniendo presente las tareas descriptas en el art. 6, inc. b) CCT 130/75, referidas a que la categoría de “**Administrativo B**” comprende a los: “*telefonistas con más de 5 líneas*”, habiéndose determinado que esa fue la tarea de la actora, cabe tener por acreditado que ella debió estar registrada bajo dicha categoría laboral. Así lo declaro.

VIII. TERCERA CUESTION. Jornada de trabajo. Su encuadre jurídico y la remuneración respectiva.

Conforme surge de la forma en que quedó trabada la litis, las partes en litigio **coinciden en que la parte actora trabajó 6 horas diarias, 36 horas semanales** y, que resulta de aplicación al caso el artículo 8 de la Resolución 782/10 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -que homologó un acuerdo celebrado entre las partes signatarias del CCT 130/75- que dispuso: “*Ratificando las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de call center para terceros y conforme las previsiones del art. 198 LCT las partes convienen que dichas empresas podrán contratar personal para prestar éstas tareas en un régimen de jornada laboral de hasta seis días por semana, laborables de 6 horas diarias corridas y hasta un tope de 36 horas semanales. Consecuentemente, la hora que exceda del presente régimen de jornada deberá ser considerada hora extra y abonarse con el recargo de ley. El salario, en tales casos, se liquidará conforme al régimen de jornada acordada.*”.

VIII.2. Ahora bien, el demandante considera que esa jornada en la que el trabajó -no discutida por la demandada- constituye la jornada habitual y máxima para la actividad que se desarrolla en los “calls center”. Que, por ello, debe considerarse que laboró una jornada completa y, consiguientemente, que debió abonársele su salario -y las indemnizaciones- acorde a ello.

VIII.3. La demandada indica que la interpretación que realiza la actora no es la correcta. Afirma que a aquella no le correspondía cobrar un salario igual al que le correspondería cobrar a un trabajador del CCT 130/75 que cumpla con la jornada máxima de 8 horas diarias y 48 horas semanales. Se remite a la Resol. Del MTESS nro. 782/10.

Atento no considera aplicable al caso las disposiciones del artículo 92 ter de la LCT, aunque si las del 198 de la misma ley, por cuanto sostiene que este último regula el contrato con jornada reducida, y no los contratos a tiempo parcial, como lo hace el 92 ter de la LCT.

Concordante con su postura, la demandada reconoció que liquidó el sueldo de la parte actora -y las indemnizaciones- en forma proporcional al salario convencional previsto para una jornada completa y general de 8 horas diarias y 48 horas semanales conforme CCT 130/75, afirmando que no existe ilicitud ni irregularidad alguna.

VIII.4. Entonces, la controversia entre las partes versa sobre la calificación jurídica de la jornada de trabajo que cumplió la Sra. DOÑA, para lo cual se torna necesario analizar el sistema diseñado por la Ley de Contrato de Trabajo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en las causas “*Concha Alejandro Miguel vs. Walmart S.R.L. s/Cobro de pesos*” -sentencia nro. 1297 de fecha 05/09/2017, “*Jiménez Vanesa Patricia vs. Centros de Contactos Salta S.A. s/ Cobro de Pesos*” -sentencia nro. 110 de fecha 20/02/2018- y, en la más recientemente causa: “*Casado María Sofía c/Citytech S.A. y Telecom Personal S.A. s/Cobro de Pesos*” -sentencia nro. 1615 de fecha 13/09/2019- se expidió sobre el tema en debate, en su relación con el alcance de lo normado en los artículos 92 ter y 198 de la LCT, descartando la existencia de un supuesto de concurrencia conflictiva.

Señaló la Corte que el artículo 92 ter de la LCT configura una disposición definitoria de una modalidad contractual: *el contrato a tiempo parcial, cuya característica principal es la reducción de la jornada “habitual de la actividad” diaria o semanal inferior a las 2/3 partes*. Mientras que, el art. 198 LCT, en cambio, no es una norma definitoria entendida como una disposición que estipula una modalidad contractual como “contrato de trabajo de jornada reducida”. Tampoco éste define a la “jornada reducida”, sino que luce como una norma de competencia, es decir: *una regla que identifica qué autoridades jurídicas se encuentran facultadas para producir, en condiciones de validez, contratos de trabajo en los que el elemento estructural “jornada” se pacte por debajo de la jornada legal*.

Destacó que cuando se realiza una reducción de los máximos legales mediante alguna de las fuentes autorizadas por el art. 198 de la LCT, con virtualidad para repercutir de modo general en las relaciones laborales de los trabajadores de determinado sector o actividad, no se está haciendo más que fijar un nuevo tope máximo para la jornada de ese sector o actividad en particular, definiendo una jornada habitual específica.

En lo que concierne a la cuestión debatida en la litis, Nuestro Superior Tribunal Provincial, en forma esclarecedora, expuso que el art. 198 de la LCT autoriza una reducción de la jornada máxima legal según lo prevean las normas reglamentarias nacionales, la voluntad de las partes en un contrato individual o las convenciones colectivas de trabajo, la que puede, a su vez, disponerse en más o en menos de 1/3 de la jornada habitual de la actividad, siendo que si resulta inferior a los 2/3 queda comprendida en la modalidad de contratación a tiempo parcial y el salario puede ser reducido en proporción; caso contrario, se verifica un supuesto de jornada reducida sin posibilidad de modificar

la remuneración.

En otras palabras, de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo existen dos tipos de contratos -y dos subespecies dentro de uno de ellos- a los efectos remuneratorios, tomando como elemento distintivo la intensidad o duración de la jornada de trabajo, a saber: **a)** contrato a jornada completa, definido implícitamente como aquél en el que la jornada laborada por el dependiente coincide con la **habitual** de la actividad, y **b)** Contrato a jornada reducida. Esta última especie está integrada, a su vez, por: **b.1)** Contrato a tiempo parcial: se define explícitamente como aquél que tiene prevista una jornada inferior a las 2/3 de la jornada habitual de la actividad, y **b.2)** Contrato a jornada reducida que iguala o excede la mencionada fracción.

En relación a este tema se pronunció -además de los fallos del Máximo Tribunal antes mencionados- la Excma. Cámara Laboral, Sala V, en los autos caratulados: “*Díaz Mauricio Gabriel vs. Atento Argentina S.A s/Cobro de Pesos*” (sentencia de fecha 30/07/18). En dicho pronunciamiento, en el voto de la Dra. Bisdorff se señaló que la jornada habitual para los trabajadores de las compañías de call center es de 6 horas diarias y 36 horas semanales y en función de este parámetro debe juzgarse si en el caso concreto se supera el tope de las 2/3 partes previsto en el art. 92 ter de la LCT. Explicó que para estos casos las 2/3 partes de la jornada habitual equivale a 24 horas semanales, por lo que para entender que un trabajador de call center cumple una jornada a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT) tendría que trabajar por debajo de las 24 horas semanales.

En nuestro caso corresponde tener presente que la Resolución N° 782/10 del Ministerio de Trabajo de la Nación homologó un acuerdo celebrado entre las partes signatarias del CCT 130/75, en el que se dispone que: “*Ratificando las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñen en las empresas de servicios de call center para terceros y conforme las previsiones del art. 198 LCT, las partes convienen que dichas empresas podrán contratar personal para prestar estas tareas en un régimen de jornada laboral de hasta seis días por semana, laborables de 6 horas diarias corridas y hasta un tope de 36 horas semanales*”

Lo señalado evidencia que mediante una de las fuentes autorizadas por el art. 198 de la LCT se redujo el máximo legal para la actividad de call center, de 8 horas diarias o 48 semanales a 6 horas diarias o 36 horas semanales, siendo este último tope la jornada habitual y propia de la actividad. Es decir, se puede concluir que en la actividad propia que nos ocupa (operador de centros de contacto), la jornada de 6 horas diarias y 36 semanales es, ni más ni menos, que la jornada habitual y máxima legal para todos los trabajadores “operadores” de empresas de call center.

Sobre esta base, el trabajador que cumple esa carga horaria -o una que supera o iguala las 2/3 partes de la misma- se halla vinculado por un contrato a tiempo completo y -como tal- tiene derecho a percibir el total de la remuneración prevista en la escala salarial aplicable para la categoría profesional que revista. En el presente caso, el total de haberes previstos para una jornada completa de la categoría de “Administrativo A” del Convenio Colectivo 130/75.

En tal sentido se ha dicho que no luce razonable, justo ni equitativo tomar el salario correspondiente a un convenio colectivo que comprende numerosísimas actividades, como es el 130/75, y luego aplicarle la proporcionalidad con relación a la jornada que pretende calificar como reducida **cuando a la vez admite que esa jornada es la normal y habitual de la actividad call center** (CNAT, 2011, “*Rumán Edgardo Abel c/Teletech Argentina SA s/Despido*”. Expte. 50624/10.)

También se ha considerado que: “Si la jornada laboral de los que cumplen tareas de “call center” es de 36 horas, la remuneración no podrá ser otra que la correspondiente a la categoría profesional prevista por la CCT 130/75. Otra solución implicaría una quita proporcional a quienes cumplen esa labor para justificar el pago de una jornada reducida como si se tratara de una jornada a tiempo parcial cuando, en el caso, fue admitido por la propia empleadora al contestar agravios, que se trata de la jornada habitual y completa, en tanto que la actora trabajaba 33 horas de las 36 semanales previstas conforme a la Resolución Ministerial 782/10” (CNAT sala X, sentencia de fecha 14/08/2014 in re Ferrán Amarilla, Romina Guadalupe vs.

Clienting Group S.A. y otro s/ Despido).

VIII.5. Como se dijo, en este caso se encuentra fuera de discusión que la parte actora cumplió sus tareas durante 6 horas diarias y 36 horas semanales. Ello, nos conduce a sostener que la actora **-insisto-** cumplía con la “jornada completa” propia de la actividad; que incluso es la jornada “máxima” para esa actividad en particular.

Aquí considero oportuno señalar que en la causa “*Jiménez vs. Centro de Contacto Salta SA*” -sentencia del 20.02.18- se determinó que: “conforme el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, el dependiente que labora la totalidad de la jornada habitual de la actividad en la que se desempeña, sea que esta coincida o no con los topes máximos sobre jornada de trabajo fijados por la normativa general, o mediante alguna de las fuentes jurígenas autorizados por el artículo 198 del mencionado digesto para un sector particular, tiene derecho a cobrar la remuneración íntegra prevista en la escala salarial vigente para la categoría profesional que reviste”, doctrina replicada por la Corte en la causa “*Juárez vs. Atusa SA s/cobro de pesos*, sentencia del 16.10.18 y, reiterada, en la causa “*Casado vs Citytech SA*” -sentencia del 13.09.19-.

En ese orden de ideas, cabe destacar también que La Corte en la mencionada causa “*Jiménez vs Atusa*” consideró que: “*Resulta obvioque si se está frente a un contrato a jornada completa teniendo en miras, claro está, la habitualidad de la actividad*), el dependiente tiene derecho a la remuneración plena establecida para su categoría laboral, aunque aquella jornada no coincida con los topes máximos (generales o reducidos por alguna de las fuentes previstas en el art. 198/ LCT)”.

Teniendo presente lo expuesto hasta aquí y, la Doctrina Legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, cabe concluir que la parte accionante no era una trabajadora con contrato *de jornada reducida* como lo sostuvo la parte demandada, sino que revestía la condición de **trabajador vinculado a un contrato a jornada completa por haber cumplido un jornada de trabajo de 36 horas semanales**; correspondiendo, por lo tanto, que se le abone *íntegramente* el importe correspondiente a una “jornada completa” de la categoría laboral bajo la cual estuvo registrada -del CCT 130/75-. Así lo declaro.

VIII.6. En relación a la remuneración, la demandada sostuvo al respecto que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de jornada reducida (art. 198 de la LCT) y, en función de ello, las remuneraciones se fueron liquidadas en *forma proporcional y sobre la base de la categoría de Administrativo A del CCT 130/75*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte accionante se desempeñó en *una jornada de trabajo a tiempo completo, en forma normal y habitual*, aquella tenía derecho a percibir la remuneración íntegra, entendiendo por tal la prevista por todo concepto para el trabajador que cumple *la jornada completa*, ya que al carecer de una regulación especial y propia de la actividad **a la fecha de vigencia de la relación laboral** (por existir una ausencia de normal legal o convencional propia y específica para los empleados de calls center *que establezca o regule las “condiciones laborales” especiales de la actividad y su contraprestación económica*), corresponde acudir a la regulación que emana del Convenio Colectivo 130/75 aplicable a “*todos los empleados de comercio*” durante la vigencia de la relación debatida -y a la fecha del pronunciamiento-, y siempre tendiendo presente la categoría laboral declarada en esta sentencia. Así lo declaro.

IX. CUARTA CUESTION: El despido: fecha.

IX.1. De modo preliminar, debo destacar que no es cuestión controvertida que el distracto se produjo por despido directo sin causa y que el intercambio epistolar ha quedado reconocido por las partes por aplicación del art. 88 del CPL, y la demandada expresamente ha reconocido las misivas adjuntadas por la actora al proceso.

IX.2. Ahora bien, de las constancias de la causa se advierte que el acto que puso fin a la relación de trabajo fue la CD OCA 4CE80600521, de fecha 20/03/17, cuyo original en este acto tengo a la vista, la que se considera recibida por la demandante en esa fecha por ausencia de prueba informativa del Correo Oca. Ahora bien, de su contenido surge que se comunicó a la actora que el distracto operaría el 20.03.17, por lo que considero que ésta es la **fecha del despido**. Así lo declaro.

X. QUINTA CUESTION. Prescripción. Rubros e importes reclamados.

X.1. Prescripción.

X.1.a. La accionada interpuso excepción de prescripción liberatoria por cualquier crédito que pueda corresponderle al accionante a cuyo respecto hubiese transcurrido el plazo bianual del art. 256 de la LCT. Particularmente, señaló que la demanda fue interpuesta el 08/09/17 y que se reclaman supuestas diferencias salariales anteriores a septiembre de 2015.

X.1.b. La parte actora no contestó el traslado.

X.1.c. Ahora bien, a los fines del análisis de la prescripción planteada por la accionada, cabe destacar que el rubro salarial sobre el que se planteó prescripción *se refiere a las diferencias salariales anteriores a septiembre de 2015., es decir, las que van desde marzo de 2015 a agosto de 2015, inclusive*.

X.1.d. A los fines del análisis de esta cuestión cabe tener presente el plazo bianual determinado en el art. 256 de la LCT, pero también los plazos en que cada crédito se vuelve exigible, así como también si consta en autos algún acto interruptivo de la prescripción por parte de la demandante.

Pues bien, si bien es cierto que la demanda fue interpuesta el 08.08.17, existe un acto interruptivo de la prescripción anterior a ella, me refiero al TCL de fecha 04.05.17, cuyo original tengo a la vista, en el cual la demandante reclamó en concreto el pago de las diferencias salariales adeudadas. Respecto de la fecha de su recepción por la demandada, ante la falta de informe del correo oficial, debo tener por recepcionada dicha misiva en la fecha de su imposición. Así lo declaro.

Teniendo presente el acto interruptivo: TCL de fecha 04.05.17 (y la fecha en que es exigible el pago de las remuneraciones - Confr. Art. 128 y Ctes. LCT), considero no se encuentran prescriptas las diferencias salariales de los meses de abril a agosto de 2015, pues el sueldo de abril de 2015 debió ser abonado dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles del mes de mayo de 2015 (conforme art. 128 de la LCT), y la demandante interrumpió la prescripción de ese rubro (abril/15) -y para adelante- antes del vencimiento del 4° día hábil del mes de mayo 2015, con el TCL mencionado. Así lo declaro.

Sin embargo, si se encuentra prescripta la diferencia de sueldo correspondiente a marzo de 2015, por no existir acto alguno que lo haya interrumpido. Así lo declaro.

X.2. En relación a la determinación *de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros* que reclama el accionante, considero importante puntualizar lo que fue **expresamente reclamado en el escrito de demanda**, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “thema decidendum” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de *descalificar los pronunciamientos*

judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

Teniendo presente el lineamiento expuesto, se constata que en su demanda el actor tomó como base de cálculo el sueldo correspondiente de un vendedor B del CCT 130/75, que trabajó en una jornada completa, con una antigüedad de 5 años, a la fecha del despido: \$16.117, *comprendido de lo que sería los conceptos salariales: básico, antigüedad y presentismo*.

Ahora bien, si bien se rechazó la pretendida categoría laboral de vendedor B del CCT mencionado, se determinó que debió estar registrada bajo la *categoría de administrativo B del CCT 130/75 y abonarse su remuneración como trabajador de jornada completa*.

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia, ni lesionar las garantías constitucionales de defensa en juicio pues la accionada se defendió sobre lo expresamente planteado por la actora, se decide que en esta sentencia se calcularán los rubros peticionados *dentro de los límites expresados por la parte actora en la demanda, quien no precisó como compuso la base y no puedo inferirla, por lo que considero justo tomar como **base para el cálculo de los rubros indemnizatorios correspondientes, el sueldo básico, más antigüedad y presentismo que debió abonársele a un empleado Administrativo B del CCT 130/75 a la época del despido, que trabajó una jornada completa de labor y contaba con 5 años de antigüedad***. Así lo declaro.

X.3. Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

Rubros indemnizatorios:

(i) INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD:

La coaccionada Telefónica solicitó que se aplique el tope del art. 245 de la LCT para realizar su cálculo. Si bien la demanda fue rechazada en su contra, por lo que ésta cuestión deviene de tratamiento abstracto, se destaca que la MRNH devengada por el trabajador determinada en esta sentencia no supera el tope indemnizatorio para el CCT 130/75 a la fecha del despido (\$45.915,09) dispuesto por el acuerdo 1420/16 homologado por RESOL-2016-743-E-APN-SECT-MT. Así lo declaro.

Ahora bien, determinado lo anterior, este rubro pretendido resulta procedente **en la proporción pagada de menos** en razón de la jornada de trabajo completa trabajada y la categoría laboral declarada y a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo sin causa y no consta acreditado su pago de modo completo (recibo foja 236). Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

(ii) PREAVISO: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT **en la proporción pagada de menos** en razón de la jornada de trabajo completa trabajada y la categoría de trabajo, pues el despido directo fue sin causa y no consta acreditado su pago de modo completo (conf. Recibo foja 236). Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas declaradas en la sentencia. Así lo declaro.

(iii) SAC S/PREAVISO: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del

07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso declarado admitido, pero en la **proporción pagada de menos** en merito a que se declaró que el actor trabajó jornada completa y no consta acreditado el pago completo (conf. Recibo foja 236). Así lo declaro.

(iv) **DIAS TRABAJADOS EN EL MES**: Atento a la fecha del despido, y lo declarado en relación de la jornada laboral y la categoría de trabajo, se constatan diferencias conforme recibo de foja 236. Por lo tanto, cabe hacer lugar a este rubro en la **diferencia pagada de menos**. Así lo declaro.

(v) **INTEGRACION MES DE DESPIDO**: Atento a la fecha del distracto, no constando acreditado el pago de este rubro de como suficiente conforme recibo de foja 236, resulta procedente el pago de este rubro en la **diferencia pagada de menos**. Así lo declaro.

(vi) **SAC S/INTEGRACION MES DE DESPIDO**: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998)...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n° 835 del 17.10.13). Atento a lo expuesto y en virtud de lo normado por el art. 233 de la LCT, **resulta procedente su pago**. Así lo declaro.

(vii) **SAC PROPORCIONAL**: no constando acreditado el pago de modo suficiente del SAC proporcional correspondiente al primer semestre del año del despido -2017-, conforme surge del recibo de foja 236, **cabe hacer lugar a este rubro en la diferencia pagada de menos**. Así lo declaro.

(viii) **VACACIONES NO GOZADAS**: En virtud de la fecha y año en que se produjo el distracto, no constando acreditado el pago de las vacaciones proporcionales al año 2017 de modo suficiente - porque se declaró que el actor trabajó jornada completa y por la categoría de trabajo declarada, conforme surge del recibo de sueldo a foja 236, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 de la LCT, el rubro resulta procedente en la **diferencia pagada de menos**. Así lo declaro.

(ix) **SAC S/VACACIONES NO GOZADAS**: En relación a este rubro se tiene dicho que: *"...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente"* (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- *"Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A."*).

La CNAT, Sala X, al dictar sentencia n° 14.283 el 25/04/06 en la causa *"Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravel SA y otro s/despidos"* también resolvió que: *"...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario..."*.

Atento a lo citado, corresponde **rechazar** el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (artículo 156 de la LCT). Así lo declaro.

(x) MULTA art. 80 LCT: Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: *“El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”*.

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.”*

Cabe recordar que esta nuestra Corte de Justicia tiene dicho que: *“para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).”* (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, *“Ibáñez, Nelson Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos”*).

Teniendo presente la norma y la jurisprudencia citada, en la causa consta que el trabajador intimó la entrega del certificado de trabajo bajo apercibimiento de reclamar la multa contenida en dicho artículo mediante TCL de fecha 05.05.17 -luego de los 30 días de extinguido el contrato, lo que sucedió el 20.03.17-, y consta también que la demandada no lo entregó. Por no haber cumplido la accionada con la obligación de hacer, consistente en la entrega del documentado citado, **cabe hacer lugar a la procedencia de este rubro**. Así lo declaro.

(ix) MULTA ART. 2 LEY 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos *“Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”*, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo el 20.03.17, la parte actora intimó el pago de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la ley 25323 mediante TCL de fecha 05.05.17, cuyo original tengo a la vista, bajo apercibimiento de solicitar en juicio la aplicación del art. 2 de la ley 25323.

Ahora bien, consta en la causa que la demandada pagó de modo insuficiente los arts. 245, 233 y 232 de la LCT. Por lo tanto, cabe hacer lugar a este rubro, el que **deberá calcularse sobre las**

diferencias indemnizatorias que resulte a favor del actor respecto de aquellos tres artículos. Así lo declaro.

(x) DIFERENCIAS SALARIALES MARZO DE 2015 A MARZO DE 2017 (peticionados en base a la jornada y categoría laboral): Cabe destacar que conforme lo tratado en el punto X.1. se encuentran prescriptas las diferencias salariales de marzo de 2015.

A los fines del análisis de este rubro, lo primero que se determina es que, por el principio de adquisición procesal, se tomará como sueldos percibidos los que figuran en los recibos de sueldo adjuntados a la causa. En caso de que no exista para algún periodo recibo, se estará a los dichos del actor, por falta de oposición y versión de los hechos de la demandada -art. 60 CPL. Así lo declaro.

Declarado lo anterior, *se constatan diferencias salariales a favor del actor entre lo que percibió y lo que debió percibir como trabajador de jornada completa, administrativo b del CCT 130/75 desde abril de 2015 a febrero de 2017, destacándose que el rubro salarial “marzo 2017”, ya fue concedido al trabajador en el punto “(IV) DIAS TRABAJADOS EN EL MES”. Por lo tanto, cabe hacer lugar al pago de las diferencias salariales desde abril de 2015 a febrero de 2017.* Así lo declaro.

(xi) ART. 9 LEY 25013 POR TEMERIDAD Y MALICIA. En virtud de que la multa prevista en art. 9 de la ley 25.013, al igual que la prevista en el Art. 2 de la ley 25.323, tienden a sancionar la conducta del empleador que sin causa justificada fuere moroso en el pago de las indemnizaciones legales, considero que ambas leyes -en rigor de verdad- están reprimiendo o aplicando la multa (sanción) por una misma conducta: la consistente en demorar o dilatar injustificadamente el pago de las indemnizaciones por ruptura del contrato de trabajo.

En consecuencia, considero que ambas multas no podrían “acumularse” por cuanto se lesionaría el principio non bis in ídem que impide aplicar dos sanciones por un mismo hecho o conducta.

En consecuencia, y habiendo declarado procedente la multa del Art. 2 de la ley 25.323, considero que el reclamo de la multa prevista en el Art. 9 de la ley 25.013, resulta improcedente y debe ser desestimado por no resultar aplicable en forma acumulativa con la multa del Art. 2 ley 25.323. Así lo declaro.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“El art. 9 de esta ley- 25.013- busca sancionar a los empleadores que injustificadamente se nieguen a abonar las indemnizaciones por despido injustificado, pero esta presunción no tiene lugar cuando pese a haber sido vencido en el juicio, la causa era litigiosa o controvertida, como ha ocurrido en el caso de estos actores, dado los múltiples cuestionamientos e intercambio epistolar existente entre las partes, por lo que pudo haber tenido la accionada motivos valederos para considerar que no correspondía el pago de indemnización alguna. A esto cabe agregar que la norma del art. 2 de la Ley 25.323 persigue los mismos fines que el art. 9 de la Ley 25.013 por lo que ambas tienen un ámbito de aplicación superpuesto, lo que importa desechar una aplicación simultánea de ambas normas, bajo pena de infringir el principio “non bis in ídem” de neto raigambre constitucional, por lo cual, compartiendo en tal sentido la jurisprudencia de estos tribunales y el criterio del Dr. CARLOS ETALA DT. 2.000 - B - 2089 y POSE CARLOS DT. 2.000-B- 2.306, considero que resulta improcedente esta indemnización por superponerse con la del Art. 2 de la Ley 25.323 (a la que se hizo lugar), por lo que se rechaza este rubro ”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - MONTENEGRO ALFREDO SIMON Y OTROS Vs. LA GACETA SRL S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 12 Fecha Sentencia 21/02/2013)

En este mismo sentido se han expedido también los tribunales nacionales del trabajo, al decir -con criterio que comparto- que: *“toda vez que el artículo 9º de la ley N° 25.013 dispone una sanción para el caso de configurarse la misma conducta reprochada por el art. 2 de la ley N° 25.323, no resulta procedente aplicar ambas disposiciones legales. (Del voto del Dr. Eiras)”* (CNAT, SALA III. EXPTE N° 4.225/01. SENTENCIA 83.986. 12/09/02. “SAIEGH, SALVADOR C/ CONS. PROPIETARIOS H. YRIGOYEN 3641/49/59 S/ DESPIDO”). En idéntico sentido lo ha decidido la CNAT, Sala IV, Sent. Def. N° 94.910 del 29/9/2010 en la causa “Forestieri, María Ángeles Lorena c/Hutchinson Telecommunications

Argentina S.A. s/despido”, (Voto de Guisado - Zas - Ferreirós).

También se han expedido en esa misma línea algunas salas de nuestras Cámaras del Trabajo al considerar que: *“Prestigiosos autores han considerado que ambas normas persiguen idénticos propósitos, con lo cual no pueden acumularse, debiendo prevalecer la multa del art. 2 de la Ley 25.323 por sobre la sanción del art. 9 de la Ley 25.013 y que esta última resultará aplicable para los casos en que la anterior no proceda (como en el caso en que no se haya realizado la intimación fehaciente a la que refiere el art. 2 de la Ley 25.323, o cuando se trate de la indemnización a pagar a un trabajador comprendido en algún estatuto particular, o cuando se trate del pago de un acuerdo rescisorio no homologado -supuesto no contemplado en la Ley 25.323-). Tal es, por ejemplo, la posición de Carlos A. Etala (Contrato de Trabajo, Ed. Astrea 2008, T. II, p. 366) y ha sido adoptada en varios antecedentes jurisprudenciales. La Cámara Nacional del Trabajo, sala 4, ha dicho que “no corresponde hacer lugar al reclamo de la multa prevista por el art. 9, ley 25.013, toda vez que el presupuesto que condiciona su viabilidad, es el mismo sancionado por el art. 2, ley 25.323” (Méndez, Etel R. v. Empresa Distribuidora Sur SA). Comparto este criterio, ya que admitir la acumulación de ambas sanciones implicaría una violación al principio non bis in idem, en tanto se estaría propiciando castigar al empleador dos veces por la misma conducta.” (Cámara del Trabajo, sala 5 en “Alderete Francisco Antonio vs. DettaColli Juan Carlos s/cobro de pesos”, sentencia 198 de fecha 31/10/2013; Cámara del Trabajo, Concepción, sala 1 en “Medina Adela Mabel Maria vs. Wassuf Emilia Isabel s/indemnización por despido”, sentencia 73 del 24.04.13, Cámara del Trabajo, Sala 4, causa “Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola HNOS SRL s/cobro de pesos s/x-instancia única”, sentencia 152 del 07.08.12); entre otras.*

XI. SEXTA CUESTION:

A) INTERESES. Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE*

PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero “perjuicio” al trabajador**, resultando claramente **más “desfavorable”** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses ()**, encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA**. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/01/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/01/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/01/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

En virtud de lo considerado en forma precedente, se practica la siguiente:

B) PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

NombreDoña Natalia Lorenca

Fecha Ingreso28/02/2012

Fecha Egreso20/03/2017

Antigüedad5a 20d

Antigüedad Indemnización5 años

Categoría CCT 130/75Adm B

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$ 13.930,02

Antigüedad\$ 696,50

Presentismo\$ 1.218,88

Bruto\$ 15.845,40

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad**\$ 15.037,30**

$\$15845,40 \times 5 =$ **\$ 79.227,00**

(-) menos liq. Abonada s/ fs 236- **\$ 64.189,70**

Rubro 2: Preaviso**\$ 7.899,86**

$\$15845,40 \times 2 =$ **\$ 31.690,80**

(-) menos liq. Abonada s/ fs 236- **\$ 23.790,94**

Rubro 3: Sac s/preaviso**\$ 658,32**

$\$31690,80 / 12 =$ **\$ 2.640,90**

(-) menos liq. Abonada s/ fs 236- **\$ 1.982,58**

Rubro 4: Integración mes de despido**\$ 1.410,69**

$\$15845,40 / 30 \times 10 =$ **\$ 5.281,80**

(-) menos liq. Abonada s/ fs 236- **\$ 3.871,11**

Rubro 5: Sac s/integración mes de despido**\$ 440,15**

$\$5281,80 / 12 =$

Rubro 6: Días trabajados del mes**\$ 2.876,27**

$\$15845,40 / 30 \times 20 =$ **\$ 10.563,60**

(-) menos liq. Abonada s/ fs 236- **\$ 7.687,33**

Rubro 7: Sac proporcional**\$ 905,70**

$\$15845,40 / 360 \times 80 =$ **\$ 3.521,20**

(-) menos liq. Abonada s/ fs 236- **\$ 2.615,50**

Rubro 8: Vacaciones no gozadas**\$ 775,91**

$\$15845,40 / 25 \times (80 \times 21 / 360) =$ **\$ 2.957,81**

(-) menos liq. Abonada s/ fs 236- **\$ 2.181,90**

Rubro 9: Multa Art 80 LCT**\$ 47.536,20**

$\$15845,40 \times 3 =$

Rubro 10: Art 2 Ley 25323**\$ 12.173,93**

Indem.p/antigüedad 50,00% **\$ 7.518,65**

Indem.p/preaviso 50,00% **\$ 3.949,93**

Indem.p/integración50,00%\$ 705,35

Total Rubros 1 al 10 en \$ al 20/03/2017\$ 89.714,32

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 20/03/2017 al 31/01/2023393,47%\$ 352.998,95

Total Rubros 1 al 10 en \$ al 31/01/2023\$ 442.713,27

Rubro 11: Diferencias de Haberes

PeríodoBásicoAntigüedadPresentismoBruto

04/15	\$8.636,78	\$259,10	\$741,32	\$9.637,21
05/15	\$10.105,03	\$303,15	\$867,35	\$11.275,53
06/15	\$10.105,03	\$303,15	\$867,35	\$11.275,53
07/15	\$10.105,03	\$303,15	\$867,35	\$11.275,53
08/15	\$10.105,03	\$303,15	\$867,35	\$11.275,53
09/15	\$10.105,03	\$303,15	\$867,35	\$11.275,53
10/15	\$10.105,03	\$303,15	\$867,35	\$11.275,53
11/15	\$10.968,71	\$329,06	\$941,48	\$12.239,25
12/15	\$10.968,71	\$329,06	\$941,48	\$12.239,25
01/16	\$10.968,71	\$329,06	\$941,48	\$12.239,25
02/16	\$10.968,71	\$438,75	\$950,62	\$12.358,08
03/16	\$10.968,71	\$438,75	\$950,62	\$12.358,08
04/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
05/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
06/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
07/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
08/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
09/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
10/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
11/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
12/16	\$13.162,22	\$526,49	\$1.140,73	\$14.829,43
01/17	\$13.930,02	\$557,20	\$1.207,27	\$15.694,49
02/17	\$13.930,02	\$696,50	\$1.218,88	\$15.845,40
Total	\$270.430,53	\$9.934,79	\$23.363,78	\$303.729,10

PeríodoBrutoPercibióDiferencia% actualiz.InteresesDif.Recl 31/01/2023

04/15	\$9.637,21	(\$8.972,92)	\$664,29	580,81%	\$ 3.858,25	\$4.522,53
05/15	\$11.275,53	(\$8.424,84)	\$2.850,69	571,60%	\$ 16.294,54	\$19.145,23
06/15	\$11.275,53	(\$9.206,28)	\$2.069,25	562,94%	\$ 11.648,63	\$13.717,88
07/15	\$11.275,53	(\$8.489,87)	\$2.785,66	554,25%	\$ 15.439,52	\$18.225,18
08/15	\$11.275,53	(\$8.470,41)	\$2.805,12	545,34%	\$ 15.297,44	\$18.102,56
09/15	\$11.275,53	(\$9.552,78)	\$1.722,75	536,72%	\$ 9.246,34	\$10.969,09
10/15	\$11.275,53	(\$8.468,48)	\$2.807,05	527,90%	\$ 14.818,41	\$17.625,46
11/15	\$12.239,25	(\$9.191,76)	\$3.047,49	518,75%	\$ 15.808,87	\$18.856,36
12/15	\$12.239,25	(\$9.318,57)	\$2.920,68	508,52%	\$ 14.852,25	\$17.772,94
01/16	\$12.239,25	(\$9.189,21)	\$3.050,04	498,62%	\$ 15.208,12	\$18.258,16
02/16	\$12.358,08	(\$9.339,87)	\$3.018,21	489,87%	\$ 14.785,30	\$17.803,51
03/16	\$12.358,08	(\$9.338,87)	\$3.019,21	479,20%	\$ 14.468,05	\$17.487,26
04/16	\$14.829,43	(\$10.762,75)	\$4.066,68	469,71%	\$ 19.101,62	\$23.168,31
05/16	\$14.829,43	(\$12.239,89)	\$2.589,54	459,24%	\$ 11.892,22	\$14.481,77
06/16	\$14.829,43	(\$11.261,13)	\$3.568,30	449,67%	\$ 16.045,59	\$19.613,90
07/16	\$14.829,43	(\$11.076,59)	\$3.752,84	441,24%	\$ 16.559,05	\$20.311,90
08/16	\$14.829,43	(\$11.120,03)	\$3.709,40	433,29%	\$ 16.072,48	\$19.781,88
09/16	\$14.829,43	(\$11.145,43)	\$3.684,00	426,41%	\$ 15.708,96	\$19.392,97
10/16	\$14.829,43	(\$10.937,47)	\$3.891,96	419,74%	\$ 16.336,13	\$20.228,10
11/16	\$14.829,43	(\$10.347,79)	\$4.481,64	413,61%	\$ 18.536,53	\$23.018,17
12/16	\$14.829,43	(\$11.203,14)	\$3.626,29	407,84%	\$ 14.789,48	\$18.415,77
01/17	\$15.694,49	(\$11.731,75)	\$3.962,74	402,24%	\$ 15.939,72	\$19.902,46
02/17	\$15.845,40	(\$12.296,26)	\$3.549,14	397,06%	\$ 14.092,21	\$17.641,34
Total	\$303.729,10	(\$232.086,09)	\$71.643,01	\$336.799,73	\$408.442,73	

Total Rubros 1 al 10\$ 442.713,27

Total Rubro 11\$ 408.442,73

Total Condena en \$ 31/01/2023\$ 851.156,00

C) COSTAS:

RECLAMO: DOÑA, NATALIA vs. ATENTO ARGENTINA S.A.: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981,

20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial por parte del actor de los rubros reclamados. Sin embargo, considero que la parte actora debe considerarse como parte vencedora, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (probó que estuvo mal registrado, que se le abonó de menos la liquidación final, se declaró procedentes las multas peticionadas, con excepción de tres ínfimos rubros que no prosperaron. Es decir, frente los temas centrales de los puntos controvertidos -en esencia- la actora resultó vencedora respecto de la demandada; más allá del porcentaje numérico.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la actora debe ser considerada sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada **deberá soportar sus propias costas (100%), más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias** (Arts. 105, 108 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

(ii) RECLAMO: DOÑA, NATALIA vs. TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA SA: Con relación al reclamo del actor en contra de TMA, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de la misma, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el actor ha tenido razón probable para litigar por haber considerado que prestaba tareas de atención telefónica para dicha entidad. Por lo tanto, considero justo y razonable imponerlas por el orden causado.

Además, entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y, por tanto, la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de ambas sociedades en las particulares circunstancias del caso (criterio éste, que ya fuera confirmado en los autos: GUTIERREZ ANDREA NATALIA VS. ATENTO ARGENTINA S.A. Y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 273/16, por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3°; sentencia del 13/5/2022). Consecuentemente, considero que las costas serán soportadas por el **orden causado**. (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

D) HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$851.156 al 31/01/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **María Gabriela Carabajal**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$70.362 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

2) Al letrado **Juan Lucas Rivadeo**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$70.362 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados María Gabriela Carabajal y Juan Lucas Rivadeo superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

3) Al letrado **Eduardo Enrique Palacio (h)**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada Telefónica Móviles Argentina SA, en tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$211.087 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado **Rodolfo José Terán**, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada Atento Argentina SA, en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$70.362 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$116.250 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado **Alberto Toro**, quien se apersonó en escrito de fecha 19/10/2020, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso.

Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

5) A la perito contadora CPN **Irma Beatriz Salazar**, por la pericia realizada en autos a fs. 298/301, le corresponde la suma de \$34.046 (base regulatoria x 4%).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Natalia Lorena Doña**, DNI 27.365.930, con domicilio en Barrio Lomas de Tafi, Sector XIX, Mza. 11, casa 14 S/N, de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán, en contra de **ATENTO ARGENTINA SA**, CUIT 30-70969917-9, con domicilio en Av. Ejercito del Norte 757, de ésta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$851.156 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS)** en concepto de: dif. indemnización por antigüedad; dif. preaviso; dif. SAC s/ preaviso; dif. días trabajados del mes; dif. integración mes de despido; SAC s/integración mes de despido, dif. SAC proporcional; dif. vacaciones no gozadas; art. 80 LCT, art. 2 ley 25323 y diferencias salariales abril 2015 a febrero 2017, inclusive, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros: diferencias salariales periodos marzo 2015 y marzo 2017, SAC s/ vacaciones no gozadas y art. 9 de ley 25013, por lo considerado.

III. RECHAZAR la demanda en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA SA**; absolviéndola de los rubros y montos reclamados por la accionante, por lo considerado.

IV. COSTAS:, conforme se consideró.

V. INTERESES: conforme se consideró.

VI. HONORARIOS: A la letrada **María Gabriela Carabajal**, la suma de \$70.362 (pesos setenta mil trescientos sesenta y dos); al letrado **Juan Lucas Rivadeo**, la suma de \$70.362 (pesos setenta mil trescientos sesenta y dos); al letrado **Eduardo Enrique Palacio (h)**, la suma de \$211.087 (pesos doscientos once mil ochenta y siete); al letrado **Rodolfo José Terán**, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta); y a la perito contadora CPN **Irma Beatriz Salazar**, la suma de \$34.046 (pesos treinta y cuatro mil cuarenta y seis), conforme a lo considerado.

VII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VIII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba debidamente registrado.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.